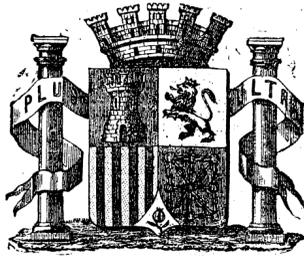


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS., and rows for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero with subscription rates.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Seccion segunda de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869, Ministerio de Estado, los créditos que á continuacion se expresan: 3.503 escudos y 819 milésimas del capítulo 3.º, Personal del Cuerpo diplomático y consular, al cap. 5.º, Personal de la Seccion de Correos de Gabinete, y 18.967 escudos y 959 milésimas del referido cap. 3.º al cap. 13, Material de gastos diversos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Marqués de Perales, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier

clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los créditos adicionales pedidos por el Gobierno con posterioridad á la presentacion del presupuesto de 1869 á 1870, y cuyo pormenor se acompaña.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Marqués de Perales, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Mandó á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

Table with columns: SECCIONES, Capítulos, Artículos, SERVICIOS, and CANTIDADES QUE IMPORTAN LOS AUMENTOS. Total: 937.338

Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1870.—Perales.—Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Sardoal, Diputado Secretario.—Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Imo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Miguel Colmeiro de 20 ejemplares del Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica, especialmente en España; 24 del Programa de un curso de Botánica; 12 de cada una de las obras Memoria sobre el modo de hacer las herborizaciones y los herbarios; Investigaciones sobre la antigua madera conocida en Sevilla por el nombre de Alerez; Nuevas investigaciones sobre los Alerez, y Exámen de las encinas y demás árboles de la Península que producen bellotas, con la designacion de los que se llaman Mestos; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1870. ECHEGARAY. Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Imo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Cristóbal Guillermo Enrique Vojel, á la que acompaña las certificaciones de haber hecho los estudios necesarios para la profesion de Ingeniero de Minas en la Real Academia de Minas de Freiberg, solicitando autorizacion para ejercer en España como tal Ingeniero; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y lo que dispone el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de Minas, se ha servido conceder al referido D. Cristóbal Guillermo Enrique Vojel la autorizacion mencionada á fin de que pueda ejercer en España la profesion de Ingeniero de Minas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1870. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo participa que han fallecido en aquella República los súbditos españoles Manuel Pose y Vidal, natural de Motis, provincia de la Coruña, y D. Antonio Paseual, natural de Barcelona; habiendo dejado el primero intereses de alguna consideracion, de que se ha hecho cargo el Juzgado de Intestados de la primera seccion de aquella capital, como igualmente de los efectos pertenecientes al segundo, que representan un valor de 800 escudos.

Lo que se publica con el objeto de las personas que se crean con derecho á cualquiera de dichas herencias acudir á acreditarlo en debida forma ante el referido Juzgado de Montevideo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa, por conducto del Cónsul general de España en Londres y con fecha 14 de Febrero último, que no ocurría novedad en aquella provincia y que el estado sanitario de la misma era satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandante, y los Ayuntamientos de Búrgos y pueblo de Cardenadijo, y en su representacion el Licenciado D. Benito Gutiérrez, demandados, sobre revocacion de la real orden de 18 de Abril de 1864, que declaró no hallarse comprendido en cierta venta de bienes nacionales el campo titulado de los Llanos, perteneciente á la comunidad de dichos pueblos:

Resultando que mediante orden del Comisionado provincial de Ventas, tasaron los peritos los bienes de Propios de la ciudad de Búrgos, sitos en el término de Cardenadijo, incluyéndolos todos en una sola relacion en número de 11, á cuya cabeza figuraba con el núm. 1.º el campo de los Llanos, especificando separadamente el valor y renta de cada finca, anunciadas todas en el Boletín oficial de 20 de Octubre de 1855 en un solo lote, con la siguiente especificacion: 11 tierras de ocho fanegas seis celemines de primera, 124 fanegas de segunda y 232 de tercera, que en el pueblo de Cardenadijo pertenecieron á los Propios de esta ciudad, y la abra Angel Garcia; producen en renta 1.863 rs. 48 mrs.; se han capitalizado en 33.543 rs. 18 mrs., y tasado en 33.000 rs.; por cuya cantidad se sacan á subasta; habiéndose protestado en el acto del remate por el Síndico del Ayuntamiento de Búrgos y el Alcalde de Cardenadijo, mediante ser las 11 tierras señaladas con el núm. 70 de las comprendidas en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion por considerarse de aprovechamiento comun, sobre lo cual expresaron tener incoado el oportuno expediente; y adjudicándose por la Junta superior dichas 11 tierras al mejor postor Don Manuel Casado en 6 de Julio de 1856, que á su vez las cedió á Doña Nicasia Márquez y D. Santiago Rodrigo, que previo el pago del primer plazo obtuvieron la posesion judicial, que les fué dada en una finca á nombre de todas ellas á presencia del Alcalde de Cardenadijo y sin oposicion alguna de su parte en 7 de Noviembre siguiente:

Resultando que con posterioridad se opuso el Ayuntamiento de Búrgos á que los compradores roturasen parte de los terrenos vendidos, fundándose

en que sólo tenían derecho, segun el anuncio, á las tierras que labraba Angel Garcia y no al campo de los Llanos, que también ocuparon; en cuya consecuencia dichos compradores obtuvieron del Gobernador de la provincia que se llevara á efecto el deslinde por peritos, nombrándose un tercero por dicha Autoridad en vista de no haberse avenido los designados por las partes, y resultando de esta operacion hecha con presencia de la escritura, del plano y de una relacion de fincas de Propios, que dentro de los linderos de las 11 suertes vendidas no existía más terreno que el comprendido en el plano del Municipio, faltando todavía á los compradores 16 fanegas:

Resultando que los compradores solicitaron en 10 de Mayo de 1861 que se hiciese cumplir al Ayuntamiento de Búrgos el decreto del Gobernador, por el que se dispuso aprobar el deslinde, teniéndolo como resolucion definitiva; y el Alcalde de Búrgos solicitó asimismo en 7 de Setiembre de 1861 que se diera cuenta á la Junta provincial de Ventas, lo que verificado en 9 de Setiembre de 1862 produjo acuerdo, proponiendo la nulidad; habiendo reclamado del mismo ante la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 3 de Octubre de Santiago Rodrigo, por sí y á nombre de Doña Nicasia Márquez, como propietarios de las fincas: que pasado á informe de la Asesoria general, fué emitido por la misma en 7 de Diciembre de 1863 en el sentido de que los compradores tenían derecho á reclamar lo que se les habia ofrecido en el anuncio de las subastas y en la escritura; resolviéndose por la Junta superior del ramo en 17 de Noviembre de 1863, de acuerdo con el anterior informe y con la opinion emitida por la Direccion, concretada á sostener la venta de las 11 suertes de terrenos tal y como se ofrecieron en subasta, abrazando el prado ó campo de los Llanos comprendido en su tasacion y dentro de los linderos que á las mismas se les fijaron:

Resultando que el Ayuntamiento de Búrgos en exposicion de 19 de Febrero de 1864 se alzó de dicha resolucion ante el Ministerio de Hacienda, habiéndose resuelto por real orden de 18 de Abril del mismo año, contra lo propuesto por la Direccion del ramo, que el campo de los Llanos no estaba comprendido en la venta; dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el mismo anuncio llevaba Angel Garcia, pudieran pedir la rescision del contrato:

Resultando que D. Santiago Rodrigo y los herederos de Doña Nicasia Márquez reclamaron ante el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio siguiente contra la real orden anteriormente expresada, optando por la nulidad de la subasta, reproduciendo su reclamacion en 7 de Setiembre siguiente, desestimándose por real orden de 18 de Enero de 1865; y deducida contra ella oportunamente la demanda ante el Consejo de Estado, recayó el decreto-sentencia de 13 de Abril de 1867, en el cual, despues de consignar que el campo de los Llanos forma parte de las 11 tierras enajenadas, se dejó sin efecto la real orden reclamada, y se declaró nula la venta porque habiendo adquirido fuerza ejecutoria la de 18 de Abril de 1864 era imposible la entrega al comprador de todas las fincas vendidas:

Resultando que D. Pedro Casado Márquez, hijo de Doña Nicasia Márquez, y D. Santiago Rodrigo, acudieron al Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1867 manifestando conocer los perjuicios que debían irrogarse al Estado por los gastos que han de ser indemnizados: que para los particulares habia adquirido fuerza ejecutoria la real orden de 18 de Abril de 1864; pero que para la Administracion era todavía tiempo de impugnarla, puesto que el plazo para ella no empieza á correr sino desde que se conoce el perjuicio inferido al Estado; que la anulacion de dicha real orden se encuentra prejuzgada por el real decreto-sentencia de 13 de Abril; que no tenían interés alguno en quedarse con las 11 suertes de tierras vendidas, incluyendo en ellas el campo de los Llanos; pero que si el Ministerio de Hacienda prefiriese dar la orden para impugnar en la via contenciosa la real orden de 18 de Abril de 1864 á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse al Estado con la nulidad de la venta, consentían en suspender la ejecucion del real decreto-sentencia de 13 de Abril hasta que se decidiera la demanda que podia intentarse al efecto, consintiendo en el caso de anularse dicha real orden en que se les entreguen las 11 suertes de tierras de cabida de 364 fanegas y seis celemines segun el deslinde, modiccion y plano; y habiendo informado la Direccion y la Asesoria del Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre de 1867 de conformidad con lo solicitado por los compradores, recayó la real orden de 3 de Enero de 1868, por la que se dispuso que el Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado entable el recurso que proceda con objeto de obtener la revocacion de la real orden de 18 de Abril de 1864 y las declaraciones subsiguientes para reparar los perjuicios causados al Estado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado y en cumplimiento de lo prevenido en la citada real orden de 3 de Enero de 1868, interpuso demanda ante el Consejo de Estado contra los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo, solicitando la revocacion de la real orden de 18 de Abril de 1864, declarando en su lugar que el campo de los Llanos está comprendido en la venta de las 11 suertes de tierra de la mancomunidad, adjudicadas á D. Manuel Casado por acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 8 de Julio de 1856; fundándose en que existen perjuicios para el Estado en no poder indemnizar la venta y tener que entrar en cuentas de indemnizacion; en que debía seguirse perjuicio al Estado si como aparecia del expediente se habian entregado por mitad á los Ayuntamientos referidos las inscripciones del 80 por 100 de la cantidad á que habia ascendido el precio del remate, pues hubieran percibido sus intereses y continuado en posesion del campo de los Llanos á un sólo y mismo tiempo; pero no cree que pueda comprenderse este punto en la demanda, porque le falta el primero de todos los requisitos, que es el de haber recaído antes sobre él una resolucion gubernativa; además de que tratándose de hechos

que no puede dejar de saber y precisar la Administracion, no le sería lícito hablar hoy todavía en el mismo sentido hipotético que se expresó la acordada del Consejo de Estado; y en que no es necesario demostrar la falta de justicia de la real orden de 18 de Abril, pues sobre hallarse comprendida en el real decreto-sentencia de 13 de Abril de 1867, resulta del expediente que el campo de los Llanos formaba parte de las 364 fanegas de tierra tasadas, anunciadas y vendidas, siendo una circunstancia accidental la indicacion del nombramiento de Angel Garcia; terminando con un otrosí, en que solicitó que corriera á la vista de estos autos los que produjeron dicho real decreto-sentencia, á que se accedió por providencia del Consejo de Estado:

Resultando que emplazados los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo, el Licenciado D. Benito Gutiérrez y Fernandez, en su representacion, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada; fundándose en que para el ejercicio de las acciones en la via contenciosa se señala un término estricto y riguroso para declarar de una vez firmes las resoluciones dictadas en la esfera de la Administracion, y la demanda presentada era una excepcion de este principio, tanto más sensible, cuanto se intenta contra dicha real disposicion, que tiene el carácter y consideracion de cosa juzgada, cuya fuerza ejecutoria ha sido dictada y sancionada por un real decreto-sentencia: en que la demanda es improcedente, porque alegándose por todo motivo perjuicios á la Hacienda, ni se prueba que existan, ni darían resultado para el objeto á que se dirige la reclamacion: en que esos perjuicios no pueden hacerse consistir en el peligro de que se dupliquen los pagos, porque sería un hecho dudoso; y aun siendo cierto, no podría fundarse sobre él una demanda sin el requisito de haber recaído sobre él solucion gubernativa: en que no ha debido pretenderse la revocacion, pues aun conseguida sería ineficaz para anular y dejar sin efecto el real decreto-sentencia de 16 de Abril de 1867, que fija el último estado de la cuestion; y en que la real orden citada concilió de la manera mejor posible todos los intereses sin perjuicio para nadie, tanto los del comprador á quien reservó sus derechos para pedir la rescision de la venta, como los de la Hacienda, que excluyó de la venta el campo de los Llanos como de pastos y de aprovechamiento comun, no lo pagó por esta causa ni le habia sido vendido; terminando asimismo con un otrosí, en que solicitaba que se reclamase el expediente de haber recaído sobre él solucion gubernativa: en que no se opuso el Ministerio fiscal por innecesario y embarazoso, puesto que aceptaba los hechos expuestos por el representante de los Ayuntamientos, acordándose no haber lugar á dicha reclamacion por providencia de V. A. de 16 de Mayo último:

Resultando que el Licenciado D. Juan Perez Samillan, con poder y en representacion de D. Angel Revilla y Nuez, compareció ante este Supremo Tribunal en 3 del actual manifestando que su representado habia adquirido las tierras de pan llevar del remate anulado, sin incluirse en ellas 300 fanegas de pasto declaradas exceptuadas por ser de aprovechamiento comun, habiendo satisfecho 179.700 rs. por solas dichas tierras; llamando la atencion de que el precio que obtuvieron en la subasta anulada á las fincas fué de 160.050, de lo que se deducia que el Estado no ha sufrido perjuicio alguno por consecuencia de la nulidad del primer remate; y que el recurso sostenido en el presente pleito por el Ministerio público carecia de fundamento, solicitando despues de exponer estos hechos, que no justifican con ningun documento, que reconocio el interés directo que tiene el asunto se le tuviera por parte con suspencion de la vista señalada en audiencia pública, pidiéndosele de manifiesto el expediente por ocho dias para instruccion; á cuyo escrito se proveyó en la misma fecha, teniendo por parte á dicho Licenciado por su representacion, en el estado en que se encontraban los autos, y denegándose la suspencion de vista solicitada:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Viciés Tapia. Considerando que el plazo para intentar el recurso contencioso sólo corre contra el Estado, en todos los casos, desde el día que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa; segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley del decreto de 21 de Marzo de 1855; y que propuesta en tiempo la presente demanda, en cumplimiento de lo mandado en real orden de 3 de Enero de 1868, la decision que la declaró admitida es irrevocable, con arreglo al art. 12 del real decreto de 19 de Octubre de 1860, siendo improcedente por lo tanto discutir sobre aquel particular en las actuaciones sucesivas:

Considerando que pertenece al actor la prueba del hecho en que funda su demanda cuando la otra parte lo niega, «ca si non lo provasse debe darse por quitó al demandado,» conforme á lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª. Considerando que la demanda deducida por el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, se funda en los perjuicios que á esta se seguirían con lo resuelto en la real orden de 18 de Abril de 1864, los cuales no se han probado; y aunque lo estuvieran apreciados con recto y legal criterio, no serían suficientes para estimarla, porque si alguno se ocasionara con la rescision de la venta á que se refiere, como consecuencia propia y precisa de los frecuentes acuerdos de esta índole, eran notorios y se consintió en ellos al dictar dicha real disposicion, y ni aun se indica que hayan sobrevenido otros imprevistos:

Considerando que los perjuicios que pudieran irrogarse con la entrega á los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo de las inscripciones correspondientes al 80 por 100, como no consta que se haya efectuado, se aduce en sentido hipotético, y con lealtad se manifiesta por la parte actora que no puede comprenderse este punto en su demanda por no haber recaído antes sobre él una resolucion gubernativa:

Y considerando que, aunque se accediera á lo que se pide en la repetida demanda, sería ineficaz la revocacion de la citada real orden de 18 de Abril para el fin que se propone, porque declarada ejecutoriamente la nulidad de la venta sobre que versa, por el real decreto-sentencia de 13 de Abril de 1867 no bastaría la conformidad de la Administracion y de los compradores para convalidarla cuando á esto se oponen dichos Ayuntamientos, á cuya instancia se expidió aquella real resolucion como interesados directamente en este negocio, reclamando que se lleve á efecto lo juzgado;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo de la demanda propuesta por el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, de-

NOTA de los créditos adicionales pedidos por el Gobierno con posterioridad á la presentacion del presupuesto de 1869-70.

Main table with columns: SECCIONES, Capítulos, Artículos, SERVICIOS, and CANTIDADES QUE IMPORTAN LOS AUMENTOS. Total: 937.338



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLA DE PUERTO-RICO.—MES DE NOVIEMBRE DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69 Y 1869-70.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA SATISFICER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868-69 and 1869-70.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1869-70.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868-69 and 1869-70.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868-69 and 1869-70.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868-69 and 1869-70.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Jefe del Negociado, Prudencio Francisco Diaz.—V. B.—El Subsecretario, Romero y Giron.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Marchena, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo a la autorizacion concedida a esta Direccion general por orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre proximo pasado, la misma ha acordado la venta de 300 quintales métricos de cobre, punto de aleacion, procedentes de Riotinto, que habrá de existir en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

El precio mínimo admisible de venta será el que tenga a bien fijar el Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta capital.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de la marca cuya propiedad ha solicitado el dueño de la fábrica que a continuación se expresa, la cual se publica con arreglo a lo dispuesto por real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana, satisficó esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.331 al 2.900 inclusive respecto de los primeros, y del 733 al 764, tambien inclusive, a los segundos.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN, CORPORACIONES, MES Y AÑO A QUE PERTENECEN LAS RELACIONES, IMPORTE EN RS. CNTS.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se vende en pública subasta la hoja de morera perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, dividida en lotes al tenor que se demuestra en el certificado de tasacion que acompaña al expediente de subasta, que tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo, a las once y media de su mañana, en la Administración de aquel Sitio, en cuyo punto estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo preferida la proposicion en su totalidad.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central los bonos del Tesoro autorizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 125 al 129.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los créditos desestimados por la Junta de la Deuda por los conceptos que se expresarán, y que por no haberse publicado en los periódicos oficiales se acuerda por la misma se verifique ahora en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio del año proximo pasado y para los efectos que proceda, con sujecion a lo que se determina en el 18 de la misma ley.

D. Juan Perez Cabrero, como marido de Doña Elena Felices y Concejero, por la capellanía fundada por Don Francisco Angel Zivares en Cartagena, 119.748 rs. 4 maravedis.

D. Pedro Lasasse, como poseedor de la capellanía me-relega fundada en Bilbao por D. Juan Manuel de la Tejera, 15.358 rs. vn.

D. Carlos Ordáx, por la capellanía que en la parroquia de Santa María de la Ascension de Almansa fundó Juan García Otazo, 103.000 rs. vn.

Doña María del Pilar Lujan y Salcedo, un censo impuesto por D. Fermín de Lujan y Vega en la Caja de Consolidacion, 17.747 rs. 31 mrs.

D. Eleuterio Gonzalez de la Mota, como heredero de Doña Catalina Martel, por la devolucion del importe de varias fincas vendidas en 1806 a la Universidad de Ptores y Beneficidos de Andújar, cuya venta fué anulada en 1816, 183.272 rs. 23 mrs.

D. Juan Antonio Estrada, Marqués de Villapanés y Casa-Estrada, por el mayorazgo que fundó en la ciudad de Sevilla D. Domingo Echevarría, 204.400 rs. vn.

D. Joaquin María Jimenez, como dueño de los bienes del patronato fundado en Baños por D. Pedro Ventura y D. Pedro García Delgado, titulado del Santo Cristo del Llano, 238.070 rs. vn.

D. Manuel Ledesma, apoderado de D. Carlos Sagrario, sobre tres ecúlatas de reduccion de Vales Reales, 4.900 rs. vn.

D. Tomás Alonso de Armiño, en representación de los Mayordomos eclesiásticos de la iglesia de Valdivinoso, sobre un censo perteneciente a la iglesia parroquial del lugar de Quintana, merindad de Valdivieso, 6.400 rs. vn.

D. José García, apoderado de D. Juan José Sanchez, Cura propio de la parroquia de San Juan Bautista de Baza, sobre liquidacion de 12 escrituras de imposicion en Consolidacion, pertenecientes a diferentes fundaciones establecidas en dicha parroquia, 73.444 rs. 14 mrs.

D. Antonio María Escarona, un mayorazgo fundado en Sevilla por D. Baltasar Jaen y D. Fernando Ruiz de los Rios, 27.464 rs. vn.

D. Francisco Lozano, apoderado del poseedor de la capellanía fundada por Doña Catalina Suarez en la parroquia del Puente del Arzobispo, 394 rs. vn.

D. Juan Gomez, Alcaide de la villa de Matute, su apoderado D. Faustino Cilleruelo, en concepto de Abad de las ermitas de Santiago y San Quirico establecidas en la parroquia de la villa de Matute, 375 rs. vn.

D. Gregorio Martinez, como administrador de la capellanía-patronato real de legos que en la parroquia de Valoria la Buena fundó D. Antonio Ortega, 13.296 rs.

D. José Nolasco Inera, como administrador de su hijo D. Rafael, poseedor de la capellanía que fundó en la ciudad de Cádiz Doña María Olmedo, 2.200 rs. vn.

D. Andrés Alaron, en concepto de apoderado de la Junta de Beneficencia de la villa de Castro del Rio, como representante de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion y hospital de San Juan de Letran de la referida villa, 6.275 rs. 16 mrs.

D. Domingo Hernandez Quintero y D. Juan Gualberto Hernandez y Salgado, en concepto de mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de los Remedios en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de la Orotava, Canarias, 40.537 rs. 33 mrs.

D. Pedro Montenegro, como mayordomo de la cofradía de San Cayetano en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepcion en Orotava, 2.343 rs. 23 mrs.

D. José Acosta y Brito, Beneficido Rector de la parroquia de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de la Orotava, por la manda pía del Bachiller D. Gaspar Gonzalez Monroy en la parroquia ya referida, 106.433 reales 18 mrs.

D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. José Valls y Ramon, Cura párroco de Castellar de la Selva, por la causa pía titulada del Castellar de la Selva, provincia de Gerona, 474.780 rs. 30 mrs.

D. Eugenio Llanza, apoderado de D. Buenaventura Vives y Doña Francisca Planella, un depósito en la Tesorería de Ejército del reino de Galicia, 69.491 rs. 24 maravedis.

D. José Rafari y Pares, representante de los nietos de Doña Angela Fuente Galindo, por el vinculo fundado en la villa de Priego por D. Luis de la Fuente Galindo, 78.346 rs. 30 mrs.

Ayuntamiento del puerto de Santa Cruz, provincia de Cáceres, un préstamo hecho en 1806 en Consolidacion por el Pósito de dicha villa, 4.000 rs. vn.

Relacion de los créditos desestimados por la Junta de la Deuda por los conceptos que se expresarán, y que por no haberse publicado en los periódicos oficiales se acuerda por la misma se verifique ahora en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio del año proximo pasado, y para los efectos que proceda con sujecion a lo que se determina en el 18 de la misma ley.

Table with columns: Ramos, Interesados ó corporaciones, Cantidades. Lists various creditors and amounts.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Febrero de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations of delayed mail.

Administración económica de la provincia de la Coruña.

El arriendo en primera subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos de clero que radican en esta provincia se celebrará el día 27 de Marzo del presente año, simultáneamente en la villa de Madrid ante el Sr. Jefe económico de aquella provincia; en esta ciudad y en el local de la Administración de mi cargo ante las personas que encarga la instrucción, y en las cabezas de los partidos judiciales en los puntos de costumbre a presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos del ramo de Propiedades del Estado, y en su caso del Procurador Sindical del Ayuntamiento, con asistencia del Escribano.

Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado día, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otras; y se dará principio á la lectura y publicación de dichos pliegos, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arriendo es por partidos, continuando para el efecto el suprimido de Negreira en la misma forma que anteriormente; cada partido forma una partida ó lote, y las posturas que se hagan en esta capital y en Madrid han de ser fijas al total de cada uno, lo mismo que en las cabezas de los partidos judiciales y del suprimido expresado, ó lo que es igual, propuestos con separación é independencia unos de otros, aunque use de un solo pliego en la Coruña y en Madrid el que pretenda más de un partido. Si se presentasen pliegos que alteren esta condición ó las demás, no serán admitidos.

Se advierte que para admitir las posturas ha de acreditarse al presentar el pliego haber depositado el 40 por 400 del tipo total de cada uno de los respectivos tipos, y que el talon que de él expida el Jefe de la Caja ha de presentarse con separación, pero á la vez con el pliego al empezar la subasta.

En cuanto á estos depósitos, también se advierte que para la licitación que pudiera hacerse en Madrid y en esta capital, y que debe constituirse en la Caja de la Administración (antes Tesorería), ha de tenerse en cuenta que celebrándose la subasta en día de fiesta según lo encarga la instrucción, y que las operaciones de los depósitos absorben algún tiempo, es preciso que los que lo soliciten lo constituyan con la anticipación de dos ó tres días. En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que se reciban en el mismo día de la subasta, puesto que hay más facilidad, menos requisitos que cumplir y menos molestias, pero señalando el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la víspera y la mañana del remate para evitar dudas y quejas.

Será triple el remate en los puntos designados respecto á los partidos cuyos tipos sean ó excedan de 20.000 reales, y en esta capital y partidos respectivos solamente si el presupuesto de las rentas no llega á dicha cantidad. Y á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las condiciones á que han de sujetarse, de la fórmula del pliego de posturas y del número de especies que se arriendan con sus tipos ó valoraciones, se estamparán á continuación; advirtiéndose que el promotor por corporaciones y establecimientos estará de manifiesto con oportunidad en las Administraciones y Alcaldías, según resulta de los respectivos expedientes.

Coruña 19 de Febrero de 1870.—El Jefe económico, P. V., Juan María Tomé.

Condiciones para el arriendo.

1.º El remate se celebrará el día señalado en el anuncio anterior, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor de las cantidades marcadas por tipo al total de las rentas de cada partido, ni las que se hagan contra el expreso del citado anuncio y presentes condiciones; advirtiéndose que si ocurriese dos ó más de una misma cantidad, se abrirá licitación entre estos interesados, resolviéndose por la mayor postura, ó por el pago anticipado y aun por la suerte.

3.º El arriendo se hace por los frutos de la cosecha del año último de 1868, y el remate ha de pagarse por mitades: la primera mitad después de recibirse la aprobación y al comunicarse por esta oficina, y la segunda á los seis meses; debiendo los arrendatarios afianzar á la seguridad del contrato á satisfacción de la Administración principal, ante ella, ó por delegación en las subalternas de Propiedades si fuese más fácil á los interesados; y en tal concepto pagarán en oro ó plata precisamente en dichas dependencias ó en esta Administración, si les conviniere, en los plazos indicados.

4.º Para el arriendo de que se trata se han deducido las partidas rebajables, según la época ó base de que parte el arriendo; y respecto á rentas y reducciones pendientes de baja ó satisfechas en el tiempo del arriendo ó año de frutos, se entiende que el arrendatario podrá cobrar la parte alícuota correspondiente hasta la fecha del pago consignado en las escrituras que los pagadores deben presentar; advirtiéndose que para granos se toma el año desde 1.º de Octubre de 1867, y para pensiones á dinero desde 1.º de Enero de 1868, á menos que el contrato establezca otra cosa, en cuyo caso se presentará el documento en la Administración. El arrendatario, para facilitar la liquidación, formará una nota que exprese el pagador, renta, precedencia y fecha del pago de la reducción ó venta para la baja al satisfacer el último plazo del arriendo.

5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de los fondos públicos.

6.º No será rematado á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que la estipulada; el contrato en cuanto á rentas eventuales calculadas á dinero ó grano ha de ser á suerte y venta, sin derecho á indemnización por extinción de langosta, pedrisco, ni otro accidente; sólo serán indemnizados, como queda dicho, en el perteneciente á partidas vendidas y redimidas, y otras que por razones atendibles no puedan cobrarse ni por consiguiente arrendarse; á cuyo fin, y respecto á la parte de renta no cobrable, los arrendatarios tendrán que presentar concluido el oportuno expediente de justificación, el cual será costado por los mismos á fin de que puedan hacerse con oportunidad las bajas que sean procedentes en el arriendo sucesivo. Si dejaren de cumplir los arrendatarios con esta condición, les será perjudicado.

7.º Aprobado que sea el arriendo, y comunicado este

hecho á los rematantes, habrán de pagar y afianzar en seguida según correspondiera; y entregadas que les sean las relaciones cobratorias, han de proceder á la recaudación de las rentas, sin demorarla para evitar perjuicios de los pagadores, facilitando así el cobro que deberá concluir á los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación, á cuyo fin anunciarán á tiempo en el Boletín y en los distritos y parroquias los días en que han de hacer la cobranza, dándose conocimiento de esto á la Administración. Los Sres. Alcaldes señalarán en cada parroquia el punto en que ha de reunirse la renta los días que los arrendatarios fijen y les comuniquen anticipadamente, dirigiéndose estos á los citados puntos para el percibo.

Como que tratándose de rentas fijas basta que el arrendatario se presente una sola vez al cobro, deteniéndose el tiempo necesario para efectuarlo en un punto determinado de cada parroquia, respecto á las rentas que deben cobrarse en ellos se advierte á los pagadores que no concurren con la suya que después de esto y hasta finalizar los cuatro meses señalados para la recaudación quedarán sujetos á la elección que haga el arrendatario de exigir la especie ó su importe en el precio mayor que le convenga, ó en el menor que le convenga, ó en el medio, ó en el que tenga de la cosecha de 1868, con satisfacción de los valores medios correspondientes á dicho año; pero si ha dispuesto de él, lo hará por el precio mayor que hayan tenido los granos en los cuatro meses de Enero á Abril, que es la época en que por punto general se hace la venta.

8.º Antes de los cuatro meses señalados para la recaudación, si se hubiesen cumplido las obligaciones impuestas para ella y apurado el cobro convenientemente, ó á más tardar al concluir y dentro de los 15 días siguientes, formará el arrendatario y entregará en las Alcaldías relaciones de cuantías por el orden de parroquias y procedencias de los pedáneos que por medio de otros 15 días, señalando á estos igual tiempo para pagar al arrendatario. Al final de estas relaciones pondrá y firmará los pedáneos una nota que acredite el aviso á los comprendidos en ellas, devolviéndolas luego á la Alcaldía, que consignará en cada una el visto bueno y sello, entregándose de hecho al arrendatario. Este trabajo puede simplificarse formando una sola relación por distrito, pero en que aparezcan por el orden de parroquias y procedencias todos los deudores y sus partidas, firmando al final los pedáneos reunidos después que hayan hecho el aviso.

9.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

10.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

11.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

12.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

13.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

14.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

15.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

16.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

podrán presentar en la oficina relación de lo que hayan percibido, en la cual se expresará por distritos y parroquias la precedencia, el pagador, línea ó fincas, situación y cubda aproximada en todas aquellas que estén sujetas al pago de renta eventual, fijando los productos y ferrados de cada especie, y consignando si la renta es de medias, tercio, cuarto, quinto &c. Respecto á renta fija, basta que se exprese la corporación de que proceden los bienes, el pagador, vecindad, renta, situación de las fincas, ó lugares con el nombre de estos, y si la línea ó finca es por foro ó arriendo. La falta de entrega de dicha relación, que se hará por separado una por renta fija y otra por eventual respecto á lo cobrado, y por consiguiente otra de fallido, por lo que lo sea, será castigada con el apremio y demás que correspondiera si no se presenta en la época señalada, ó antes si la Administración considera que han podido darse, puesto que no pueden permitirse abandonos que perjudiquen los intereses de los licitadores.

17.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

18.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

19.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

20.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

21.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

22.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

23.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

24.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

25.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

26.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

27.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

28.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

29.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

30.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

31.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

32.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

33.º Los arrendatarios no tendrán derecho á percibir más rentas que las comprendidas en los cobratorios que facilite la Administración, ó lo que es lo mismo, las que son objeto del presupuesto y arriendo, quedando en la obligación y responsabilidad de dar cuenta de las que desgranan ó quedan fuera de más para cobrar valores medios de la cosecha ó año del arriendo, sino á las demás providencias que la Administración crea convenientes á evitar los perjuicios que el abandono cause al Estado.

centeno, 41 de maíz; 2 gallinas; en dinero 2.814 rs. 30 céntimos; valor total del partido 32.670 rs. 30 cént., ó sea 3.267 escudos 930 milésimas.

Partido de Ordenes: 2.432 ferrados de trigo, 962 y medio de centeno, 3 y medio de maíz; 6 y medio cuartillos de aceite; en dinero 4.200 rs. 35 cént.; valor total del partido 37.060 rs. 70 cént., ó sean 3.706 escudos 70 milésimas.

Partido de la Coruña: 4.083 y un tercio ferrados de trigo, 276 y un tercio de centeno, 3 de maíz, uno de castañas; 32 gallinas; uno y medio pollos; 2 cabritos; 4 libras de lino; renta eventual 3.476 rs. 22 cént.; en dinero 4.709 rs. 84 cént.; valor total del partido 52.374 rs. 16 cént., ó sean 5.237 escudos 146 milésimas.

Partido de Carballo: 2.333 y medio ferrados de trigo, 8 y un cuarto de centeno, 93 y medio de maíz; 7 gallinas; en dinero 3.87 rs. 4 cént.; valor total del partido 31.480 rs. 23 cént., ó sean 3.149 escudos 29 milésimas.

Partido de Punteume: 8 ferrados de trigo, 48 y tres cuartos de centeno, 10 y medio de maíz; 42 gallinas; un cuartillo de aceite; 6 y medio pescadas; 230 sardinas; 23 carrotes; renta eventual 15.237 rs. 73 cént.; en dinero 3.403 rs. 4 cént.; valor total de cada partido 35.011 reales 73 cént., ó sean 2.901 escudos 173 milésimas.

Partido de Muros: 439 ferrados de trigo, 1.039 de centeno, 19 de maíz, 19 de menudo; 9 gallinas; 3 carneros; en dinero 7.733 rs. 73 cént.; valor total del partido 17.291 reales 88 cént., ó sean 1.729 escudos 188 milésimas.

Partido de Arzúa: 294 ferrados de trigo, 1.586 de centeno, 12 de maíz; 5 y medio capones; 5 gallinas; un carnero; 15 y medio cuartillos de aceite; en dinero 2.143 rs.; valor total del partido 14.936 rs. 30 cént., ó sean 1.493 escudos 630 milésimas.

Partido de Negreira: 740 y medio ferrados de trigo, 1.016 de centeno, 98 de maíz; 24 gallinas; en dinero 2.049 rs. 90 cént.; valor total del partido 17.936 rs. 35 cént.; ó sean 1.795 escudos 635 milésimas.

Partido de Betanzos: 332 y tres cuartos ferrados de trigo, 489 y medio de centeno, medio de habas; 64 y media gallinas; un carnero; un cuartillo de aceite; 5 libras de manteca; 110 azumbres de vino; un salmón; 500 sardinas; 3 carretos de lena; 4 días de servicio con carro; 2.000 pesos; renta eventual 3.431 rs. 24 cént.; en dinero 7.814 rs. 32 cént.; valor total del partido 18.426 rs. 70 cént., ó sean 1.842 escudos 670 milésimas.

Partido de Ortigueira: 144 ferrados de trigo, 11 de centeno; un cuartillo de aceite; 2 libras de manteca; 14 azumbres de vino; renta eventual 8.211 rs. 50 cént.; en dinero 7.273 rs. 70 cént.; valor total del partido 17.434 reales, ó sean 1.743 escudos 400 milésimas.

Partido de Ferrol: 64 ferrados de trigo, 36 y medio de centeno, medio de maíz; 8 gallinas; un carnero; 6 pescadas; un carreto de lena; renta eventual 5.371 rs. 33 cént.; en dinero 1.932 rs. 70 cént.; valor total del partido 8.003 rs. 20 cént., ó sean 800 escudos 320 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago: 62 y medio ferrados de trigo, 248 y un cuarto de centeno; seis décimas partes de un capón; 3 gallinas; 2 cabritos; un cuartillo de aceite; una libra de manteca; valor total del partido 2.267 rs. 62 cént., ó sean 226 escudos 702 milésimas.

que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores que sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, y diríjirlas á esta Administración los de provincias por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; y en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar. Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

GALERIA BIOGRAFICA DE ARTISTAS ESPAÑOLES del siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.º mayor, y se halla de venta, al precio de 30 rs., en las principales librerías de Madrid.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general, publicadas desde 1.º de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1869, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con agudas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 15 escudos (150 milésimas) en la Calografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un aguafuerte, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velázquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis cuadros, copia de los cuadros de Velázquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

FUSION CARBONIFERA Y METALIFERA DE BELMEZ y Espiel.—Sociedad especial minera.—El Consejo de administración de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 27 de Marzo próximo, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, núm. 1, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1869.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 del dicho reglamento, de cuya exhibición se les proveerá en dicho local. En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del reglamento. Lo que en conformidad con el art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 25 de Febrero de 1870.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

DEHESA EN ARRIENDO.—EL 24 DE MARZO próximo, á las doce del día, se celebra subasta para el arriendo en rebolado de la dehesa de las Tiendas, término de Mérida. La subasta será simultánea en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa propia de la misma dehesa, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones.

Modelo de proposición en pliego largo. El que suscribe, vecino de..., bien enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, y deseando concurrir á la subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos de clero por frutos del año de 1868, hace la siguiente

Proposición. Por el total de las rentas del partido..., su tipo..., reales, ofrece..., rs., equivalente á..., escudos. (Fecha y firma.)

NOTAS. 1.º La cantidad de la postura se pondrá en letra. 2.º No se admitirá proposición alguna condicional que altere lo escrito; las posturas se hagan han de ser en todo conformes al modelo anterior, sin enmienda y por el total de cada partido.

3.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

4.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

5.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

6.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

7.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

8.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar á este anuncio, condiciones y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encareciendo la lectura de la misma en las parroquias, y en las parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, remitiendo á los de cabeza de partido ó punto de la subasta una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administración notó en algunas Alcaldías, habrá de atender á los que las cometan.

9.º El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separación de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobación se hará por la provincia. Los Sres. Alcaldes, ya por